

Chiriguaná, Febrero Veintiséis (26) de Dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA:	VERBAL DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	BLANCA SOTO ORTIZ
DEMANDADOS:	HUMBERTO SÁNCHEZ SOTO, YALEXI SÁNCHEZ SOTO, YUGLENNIS SÁNCHEZ SOTO, LUIS ALBERTO SÁNCHEZ SOTO, MARTHA CECILIA SÁNCHEZ SOTO y YEINIS SÁNCHEZ SOTO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HUMBERTO SÁNCHEZ OLIVERO
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2020-00092-00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO

ASUNTO A TRATAR

Por ser conducente, procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de **BLANCA SOTO ORTIZ**, contra la providencia de fecha **Enero Veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)**, mediante la cual se ordenó rehacer la notificación respectiva para los herederos indeterminados del **CAUSANTE HUMBERTO SÁNCHEZ OLIVERO**.

Además de lo anterior, el curador ad litem de los herederos indeterminados presentó su renuncia a la labor a él encomendada.

CONSIDERACIONES

Al revisar la actuación surtida hasta el momento y lo normado por el artículo 318 del C.G.P., el despacho encuentra que el recurso presentado está alineado a los parámetros establecidos por el legislador, en lo atinente a procedencia y oportunidad.

Revisado el texto del recurso interpuesto, encuentra el despacho, que el argumento central de dicho recurso de reposición, consiste en que el juzgado no tuvo en cuenta la subsanación por él presentada, enviada al correo electrónico con el que cuenta esta dependencia judicial, donde cumplió con la carga procesal solicitada, y lo cual conllevó al rechazo de la demanda que nos ocupa.

Encuentra este despacho que, el apoderado judicial de **BLANCA SOTO ORTIZ**, señala como argumento del recurso interpuesto, que dándole cumplimiento a lo consagrado en el decreto 806 de 2020, notifico mediante vía electrónica a los herederos determinados del **CAUSANTE HUMBERTO SÁNCHEZ OLIVERO**, esto es, **HUMBERTO SÁNCHEZ SOTO, YALEXI SÁNCHEZ SOTO, YUGLENNIS SÁNCHEZ SOTO, LUIS ALBERTO SÁNCHEZ SOTO, MARTHA CECILIA SÁNCHEZ SOTO y YEINIS SÁNCHEZ SOTO**, actuación que

esta agencia judicial no tuvo en cuenta a la hora de emitir la providencia de fecha 29 de Enero de 2021, ordenando rehacer la misma.

Esta despacho, debe señalarle al profesional del derecho que, con la presentación de la demanda, fue en un primer momento inadmitida la misma, por no aportar prueba siquiera sumaria que demostrara que los correos electrónicos mencionados son de los herederos determinados del **CAUSANTE HUMBERTO SÁNCHEZ OLIVERO**, situación que no fue tomada en cuenta en el auto admisorio de la misma, ordenando la notificación respectiva de conformidad con lo establecido en el código general del proceso, y no lo establecido en el decreto 806 de 2020.

Es claro además, que la forma de notificación personal (código general del proceso) y virtual (decreto 806 de 2020), abren la posibilidad de que sea la persona interesada quien opte por alguna de las dos, sin dejar de lado los requisitos mínimos para cada una, tal como fue establecido en el auto inadmisorio de la presente demanda, al señalar que debía aportar prueba sumaria que demostrara que los correos electrónicos aportados son de los señores **HUMBERTO SÁNCHEZ SOTO, YALEXI SÁNCHEZ SOTO, YUGLENNIS SÁNCHEZ SOTO, LUIS ALBERTO SÁNCHEZ SOTO, MARTHA CECILIA SÁNCHEZ SOTO y YEINIS SÁNCHEZ SOTO**, actuación que no fue realizada.

Por lo anterior, este despacho negará el recurso interpuesto, ordenando a la parte demandante, hacer la notificación personal de los señores **HUMBERTO SÁNCHEZ SOTO, YALEXI SÁNCHEZ SOTO, YUGLENNIS SÁNCHEZ SOTO, LUIS ALBERTO SÁNCHEZ SOTO, MARTHA CECILIA SÁNCHEZ SOTO y YEINIS SÁNCHEZ SOTO**, herederos determinados del **CAUSANTE HUMBERTO SÁNCHEZ OLIVERO**.

Además de lo anterior, se procederá a designar al Dr. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO, como curador ad litem de los herederos indeterminados del **CAUSANTE HUMBERTO SÁNCHEZ OLIVERO**, ante la renuncia presentada por el Dr. CRISTIAN GALINDO TAFUR.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de **BLANCA SOTO ORTIZ**, contra el auto de fecha **Enero Veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Nombrar al Dr. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO, para que actúe como Curador ad-Litem de los herederos indeterminados del **CAUSANTE HUMBERTO SÁNCHEZ OLIVERO**. Comunicar al Curador ad-litem designado su nombramiento, en la forma establecida en el artículo 49 del C. G. del P. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

oe75c97a91520e6a663db881d9643ccdc765b4440c2b4bc7823ad9d5b67d3fe2

Documento generado en 26/02/2021 11:55:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**